-----Trelew, de junio de 2020. ----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Recurso de Queja en Autos Caratulados: "K., A. B. c/ P., A. J. s/ Violencia Familiar" (Expte. Nro. 220 - Año 2020)" (Expte. Nro. 73 - Año 2020 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de queja interpuesto a fs. 9/vta. contra la providencia dictada el día 09/06/20, obrante a fs. 8 que denegó los recursos de apelación interpuestos el 01/06/20. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) A fs. 8 del presente legajo la juez de grado resolvió desestimar los recursos de apelación interpuestos con fecha 01/06/20 por extemporáneos, dado que la medida dispuesta fue notificada a la Dra. M. el 22/05/20 y el plazo para la interposición dado lo dispuesto por el art. 33 de la ley 26.485 se encuentra vencido. ----------

---II) A fs. 9/vta. se presenta la Dra. M. G. M., en representación de la parte actora a plantear recurso de queja por recurso denegado contra la providencia dictada el 09/06/20 (ver fs. 8) que fuera notificada el día 10/06/20. Transcribe la providencia atacada y señala que yerra el juez el al no hacer lugar a los escritos fundando su decisión en lo dispuesto por el art. 33 de la ley 26.485 ya que el motivo de la apelación no fue en relación al dictado de las medidas cautelares urgentes o imposición de sanciones. Explica que la apelación de la resolución del 22/05/20 se realizó por imposición de costas y por honorarios bajos en el marco del art. 246 de la ley XIII Nro. 5 y del art. 48 de la ley XIII Nro. 4 por lo que el plazo de interposición del recurso es de cinco días. Agrega que dichos escritos fueron presentados en tiempo y forma. Solicita se haga lugar al recurso de queja y se concedan los recursos de apelación interpuestos contra la providencia de fechada el 09/06/20.----------

-----III) Sentado ello, la quejosa señala que quedó anoticiada de la providencia dictada el día 09/06/20 que deniega los recursos de apelación que luce a fs. 8 del legajo, conforme lo pone de manifiesto a fs. 9 segundo párrafo, al día siguiente de su dictado, por tal razón, el recurso presentado ha sido deducido dentro del plazo legal pues fue presentado al sexto día, esto es el 19/06/20 (ver cargo de fs. 10), dentro de los dos primeras horas de despacho en los términos del art. 125 in fine.----------

---Con el título de "Admisibilidad. Trámite" dispone el art. 284 del Código Procesal que son requisitos de admisibilidad de la queja: 1º) Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente: a) Del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar; b) De la resolución recurrida; c) Del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria; d) De la providencia que denegó la apelación. 2º) Indicar la fecha en que: a) Quedó notificada la

resolución recurrida; b) Se interpuso la apelación; c) Quedó notificada la denegatoria del recurso.----------

---Que habiéndose cumplido con los requisitos formales de admisibilidad del recurso de queja corresponde analizar si la misma resulta procedente. ----------

IV) El recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinaria, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine si fue correctamente denegada la apelación o no, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma (Conf. S.I.C. Nro. 25/99, 149/99, C.A.N.E., Sala "B", entre muchas otras). ----------

--En tal contexto, la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, debiendo la misma ceñirse a expresar los errores en que incurriera el Juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la alzada (esta Sala SIC Nro. 212/2001, entre otras). Es que, la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, no correspondiendo en ese momento argumentar sobre la injusticia del fallo cuya apelación fue declarada inadmisible por quien lo profirió, la misma debe ceñirse a expresar los errores en que incurriera el juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la Alzada (esta Sala, SIC Nro. 104/2000, SIC Nro. 115/2000, entre otras).----------

--V) Sentado ello, a poco que se analice la resolución cuestionada por medio del recurso de queja se advierte, tal como lo ha puesto de manifiesto la quejosa, que la magistrada de grado ha denegado los recursos de apelación interpuestos utilizando un argumento que es equivocado. ----------

--En efecto, tal como lo pone de manifiesto la quejosa, el fundamento refrendado por la jueza para rechazar la apelación es el art. 33 de la ley 26.485 que dispone que: "Las resoluciones que concedan, rechacen, interrumpan, modifiquen o dispongan el cese de alguna de las medidas preventivas urgentes o impongan sanciones, serán apelables dentro del plazo de TRES (3) días hábiles. La apelación contra resoluciones que concedan medidas preventivas urgentes se concederá en relación y con efecto devolutivo. La apelación contra resoluciones que dispongan la interrupción o el cese de tales medidas se concederá en relación y con efecto suspensivo", cuando en realidad de lo que aquí se trata no es de una medida preventiva o urgente la que se cuestiona pues lo único que trata la providencia apelada dictada el 22/05/20 y que obra a fs. 3 del presente legajo, es de la imposición de costas y la regulación de honorarios.----------

----Desde tal perspectiva, tratándose de imposición en costas y regulación de honorarios, el plazo para interponer el recurso de apelación es de cinco días (conf. art. 246 del C.P.C.C.), por lo que corresponderá revocar en todas sus partes el tercer párrafo de la providencia que luce a fs. 8 en cuanto deniega los recursos de apelación interpuestos por la quejosa en atención a que el fundamento utilizado por la magistrada para denegar la apelación interpuesta, tal como ya se adelantara, es desacertado.----------

----Así entonces, cabe admitir la queja y declarar mal denegados los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y por su letrada cuyas copias lucen a fs. 4 y 6, respectivamente.----------

---En virtud de ello, corresponde conceder los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y su letrada cuyas copias obran a fs. 4 y 6 del presente legajo en relación y con efecto suspensivo. ----------

---En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nro. III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

--I) DECLARAR admisible el recurso de queja interpuesto a fs. 9/vta. del presente legajo y consecuentemente declarar mal denegado los recursos de apelación interpuestos.----

--II) CONCEDER los recursos de apelación interpuestos en contra de la providencia de fs. 3 por la Dra. M. G. M. en representación de la parte actora y por su derecho cuyas copias obran a fs. 4 y 9, respectivamente, en relación y con efecto suspensivo.----------

---III) REMITIR el presente legajo al Juzgado Letrado de Familia Nro. 2 de la Ciudad de Trelew, a efectos de su agregación a los autos principales. ----------

IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y oportunamente cúmplase con la remisión ordenada. ---

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGULERA
SECRETARIO

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA